



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800393-00  
**Demandante:** Gastro Invest S.A.S.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Asunto:** Resuelve solicitud de desembargo

El Despacho señala que con auto del 28 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se revocó el auto del 6 de mayo de 2019<sup>2</sup> y se decretó el embargo y retención de los dineros que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., tenga o llegue a tener en las cuentas corrientes 930065099069 y 930664687906 del Banco Davivienda S.A.

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con memorial de 7 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, solicita declarar la inembargabilidad de las cuentas sobre las cuales recae la medida de embargo decretada el 28 de octubre de 2019, en aras de que se dé cumplimiento y aplicación al contenido de la circular No. 014 del 8 de junio de 2018<sup>4</sup>, expedida por la Procuraduría General de la Nación, puesto que se estaría afectando el patrimonio público y los recursos del sistema general de seguridad social en salud – SGSSS, así como la prestación de servicios de salud a usuarios o habitantes de las localidades donde se desarrolla su oferta institucional.

Al examinar la constancia anexada y emitida por la Directora Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda<sup>5</sup>, por medio de la cual se informan las cuentas del Banco Davivienda que tienen la condición de inembargables, no aparecen allí las cuentas corrientes 930065099069 y 930664687906, que fueron objeto de embargo y retención en el presente asunto. Es decir, que este planteamiento carece de fuerza persuasiva porque la condición de inembargable no se extiende a las cuentas embargadas por parte de este juzgado.

De otro lado, el Despacho no encuentra válido desembargar las mencionadas cuentas con base en la Circular 014 de 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, dado que los jueces de la República no actúan bajo las instrucciones de ningún órgano de control sino bajo los dictados de la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia.

Y, en cuanto a lo último, en el auto de 28 de octubre de 2019 se mencionan algunas providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que sirven de sustento al decreto de la medida cautelar, pues con absoluta claridad indican que los recursos de entidades como la demandada sí pueden ser cobijados con medidas cautelares, en especial si el acreedor es un prestador de servicios de salud.

No se entiende, entonces, de qué forma podría una entidad como la ejecutante recaudar los dineros que le adeuda la ejecutada, si esta ni voluntaria ni forzadamente paga sus obligaciones. Debido a su renuencia, es imperioso entonces que la jurisdicción intervenga para que coercitivamente se tomen los dineros de sus arcas y así poder poner fin a este litigio que data del año 2018.

En consecuencia, se seguirá adelante con las actuaciones pertinentes para materializar la medida de decretada.

<sup>1</sup> Folios 28 a 31 C. 3.

<sup>2</sup> Folios 5 y 6 C.3

<sup>3</sup> Folios 33 a 38 C. 3.

<sup>4</sup> Folios 39 a 45 C. 3.

<sup>5</sup> Folios 45 y 46 C.3.

Por lo anterior, se ordenará a la secretaría librar el oficio respectivo, con destino a la Entidad Bancaria mencionada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Sin embargo, como las liquidaciones de crédito presentadas por las partes no coinciden, el Despacho tomará como referente el promedio de las dos más el valor de las costas, incrementada en un 50%, lo cual arroja como límite el valor de \$344.850.809.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desembargo presentada por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de octubre de 2019, en el sentido de librar el oficio al Banco Davivienda comunicando el embargo decretado, medida que se limita a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$344.850.809.00) M/Cte., para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario. Anéxese copia de esta providencia y del auto de 28 de octubre de 2019.

**QUINTO:** Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 593 num. 4 y 10 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos   |
|--|
| Parte demandante: <a href="mailto:luis.c.martinez@smmabogados.com">luis.c.martinez@smmabogados.com</a> ; |
| Parte demandada: <a href="mailto:manuelarodriguezgg@gmail.com">manuelarodriguezgg@gmail.com</a> ;        |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>     |

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af931bf47dcc8c47f2711240e5964569cfb4448e903900f775f0ed35b65fe4f**  
 Documento generado en 26/04/2021 03:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>